

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3794/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

29 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Es omiso el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en darme la información!” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**Negativa Negativa por ser
inexistente**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3794/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3794/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292422004017.

2. Respuesta. Con fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007910.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3794/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 06 seis de julio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3794/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3498/2022**, el día 08 ocho de julio del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 13 trece del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE**

ZAPOPAN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	08 de junio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09 de junio de 2022
Concluye término para interposición:	29 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Requisitos conforme a las leyes y reglamentación municipal para poder instalar y operar una grúa de torre en una construcción en el territorio del municipio.” (Sic)

Por su parte, con fecha 20 de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a la petición de acceso a la información tramitada bajo solicitud **4987/2022**, en la cual respecto de esta Coordinación se requiere la siguiente información:

“Requisitos conforme a las leyes y reglamentación municipal para poder instalar y operar una grúa de torre en la construcción en el territorio del municipio. “SIC...”

A lo anterior, se comunica que de acuerdo a las atribuciones con las que cuenta esta Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Zapopan; se encuentran en el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos del municipio de Zapopan, así como las Guías Técnicas Ejecutivas que acompañan a este, de igual manera se adjunta el link para su consulta:

REGLAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

[https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/02-2021/Reglamento%20de%20Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Riesgos%20del%20Municipio%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco%20\(1\)_1.pdf](https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlaces/02-2021/Reglamento%20de%20Gesti%C3%B3n%20Integral%20de%20Riesgos%20del%20Municipio%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco%20(1)_1.pdf)

Cabe mencionar, que en la Guía Ejecutiva, Grupo número 11, (condiciones de Seguridad y Prevención), tiene como objetivo el establecimiento de medidas de seguridad y prevención durante el proceso de construcción de los proyectos que cuenten con un estudio de riesgos previamente autorizados por esta Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Zapopan.

Por lo tanto en este Grupo se consideran todas las obras de construcción que por su tamaño o característica representen un alto riesgo, la aplicación de la misma contempla lo siguiente:

Grupo 11.- Construcción Obras de Alojamiento temporal; de Comercio; de Educación; de Instalaciones Especiales; de Industria; de Recursos Naturales; de Recreación, Cultura y Esparcimiento y de Servicios.

De lo anterior se anexa el link, para su consulta:

<https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/GUIA-EJECUTIVA-GRUPO-11-CONSTRUCCI%C3%93N.pdf>

Sin embargo, no reglamenta la instalación u operación de una grúa torre en construcción como lo refiere en la solicitud.

Por medio de la presente tengo a bien dar contestación a la solicitud 4987/2022, recibida en esta Dirección de Padrón y Licencias, mediante el cual remite la petición de información que a continuación se detalla:

Solicita (...) requisitos conforme a las leyes y reglamentación municipal para poder instalar y operar una grúa de torre en una construcción en el territorio del municipio...

Me permito informar que no es posible dar respuesta favorable a su solicitud ya que, no es de nuestra competencia ya que no está dentro de nuestras facultades, las cuales están establecidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

De conformidad a lo señalado en el artículo 70 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, el cual puede ser consultado a través de la liga: [hptt://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Reglamento-de-Transparencia-e-Informaci%C3%B3n-P%C3%BAblica-de-Zapopan-Jalisco-1.pdf](http://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2011/06/Reglamento-de-Transparencia-e-Informaci%C3%B3n-P%C3%BAblica-de-Zapopan-Jalisco-1.pdf).

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

Atentamente,
"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"
Zapopan, Jalisco
Diego Fernández Pérez
Director de Padrón y Licencias



Ahora bien, de tal petición se advierte que se solicita la siguiente información:

Requisitos conforme a las leyes y reglamentación municipal para poder instalar y operar una grúa de torre en una construcción en el territorio del municipio.

En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados, se hace de su conocimiento que por parte de esta Dirección de Inspección y Vigilancia, en índole de nuestras atribuciones y funciones no es competencia de esta dependencia proporcionar la información antes expuesta y solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 26 fracción XXVII y 27 fracción IX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"Es omiso el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en darme la información de la cuál dependencia es la competente para acudir a solicitar el permiso para instalar una grúa de torre en una construcción privada. Manifiestan los requisitos pero la dependencia que debe recibir mi solicitud de permiso; por lo cual es opaca la respuesta correspondiente." (sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, mediante la cual señala que las dependencias correspondientes a las cuáles les fue derivada la solicitud, ratifican su respuesta inicial.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. No le asiste razón a la parte recurrente, ya que dentro del agravio planteado este menciona que no se le da respuesta a que dependencia se debe acudir para solicitar un permiso de instalación de grúa de torre, siendo que, de constancias que integran éste expediente, se advierte que el sujeto obligado haya coartado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, dado que éste se abocó a dar cabal respuesta de manera puntual a los puntos petitorios de la solicitud y brindó respuesta manifestándose en cuanto al marco normativo que rige a fin de instalar y operar una grúa de torre en una construcción en el territorio de dicho municipio.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **infundado**, advirtiendo causal de improcedencia en virtud de haber realizado una ampliación de lo solicitado, pues de los agravios además se desprende que la parte recurrente se agravia por información adicional a lo que atendiera a dicha solicitud, pues éste solicita pronunciamiento en cuanto a la dependencia competente para solicitar el permiso de instalación de una grúa sin que éste lo haya solicitado de manera inicial y bajo esos términos, encuadrando así en el supuesto contemplado en el artículo 98 de la Ley Estatal de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose de manera puntual y categórica a cada punto solicitado, no obstante

mediante sus agravios la parte recurrente amplió la solicitud de mérito, situación que en primer lugar se garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia resulto la improcedencia de los agravios esgrimidos, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

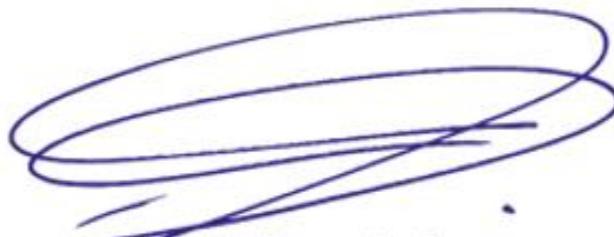
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3794/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MEPM